



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del condenado JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO con CC 91.445.121,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO, se le vigila una pena de 312 meses de prisión e inhabilidades del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal, impuesta el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga el 16 de diciembre de 2011, como autor responsable del delito de homicidio agravado, a título de cómplice en concurso con concierto para delinquir.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
17691446	01/10/2019	31/12/2019	344	TRABAJO	344	21.5
17691446	01/10/2019	31/12/2019	162	ESTUDIO	162	13.5
17796881	01/01/2020	31/03/2020	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						74

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/07/2015 a 13/04/20120	EJEMPLAR



1.2 En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de 2 MESES 14 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo la calificación de su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2010, por lo que a la fecha ha descontado 136 meses y 4 días, que sumados a la redención de pena reconocida de i) 3 meses 15 días en auto del 17 de abril del 2012, ii) 6 meses 1 día en auto del 13 de agosto del 2015, iii) 3 meses 10 días en auto del 10 agosto del 2016, iv) 1 mes 11 días en auto del 17 de mayo 2017, v) 3 meses 10 días en auto del 10 de agosto de 2016 vi) 1 mes 1 día en auto del 17 de mayo de 2017 vii) 3 meses 29 días en auto del 24 de julio de 2017 viii) 5 meses en auto del 6 de febrero 2019 ix) 4 meses 21 días en auto del 21 de julio de 2020 y x) 2 meses 14 días en auto de la fecha, arrojan como pena cumplida un total de 161 meses 16 días.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Igualmente el ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, sin modificación por favorabilidad que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:



"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado... En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2010, por lo que a la fecha ha descontado 134 meses y 5 días, que sumados a la redención de pena reconocida de i) 3 meses 15 días en auto del 17 de abril del 2012, ii) 6 meses 1 día en auto del 13 de agosto del 2015, iii) 3 meses 10 días en auto del 10 agosto del 2016, iv) 1 mes 11 días en auto del 17 de mayo 2017, v) 3 meses 29 días en auto del 24 de julio de 2017 vi) 5 meses en auto del 6 de febrero 2019 vii ) 4 meses 21 días en auto del 21 de julio de 2020 y viii) 2 meses 14 días en este auto, arroja un total de pena cumplida de 161 meses 16 días. por lo cual SÍ se satisface el requisito de tener la mitad de la pena cumplida.

2.3.2 Con respecto al segundo presupuesto se tiene que los delitos por los cuales fue condenado es decir homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir no se encuentran excluidos de esta gracia.

2.3.3 En cuanto al arraigo familiar y social se allega constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio 1° de Mayo de Barrancabermeja, declaración juramentada de MARÍA ISABEL MUÑOZ indicando la dirección de residencia donde el sentenciado cumplirá el sustituto solicitado esto es la calle 55 N° 34 D del barrio mencionado, igualmente anexa recibo de servicio público de energía cuya dirección concuerda con los documentos anteriores.



3. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de cumplimiento la calle 55 N° 34 D – 57 del barrio 1° de Mayo del municipio de Barrancabermeja, previo a la materialización deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso igualmente teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO, como redención de pena 74 días, (2 MESES 14 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO:** DECLARAR que a la fecha JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO ha cumplido una penalidad efectiva de (161) meses (16) días de prisión.

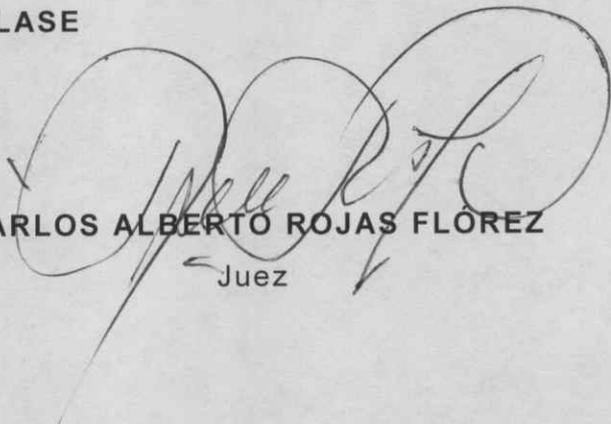
**TERCERO:** CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia. Lo anterior, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

**CUARTO:** Librese las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el traslado del interno José De Jesús Muñoz Buitrago con CC 91.445.121, al lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la calle 55 N° 34 D – 57 del barrio 1° de Mayo del municipio de Barrancabermeja



**QUINTO:** ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez